

**INFORME SECRETARIAL.** – Bogotá D.C., 03 de julio de 2.020, al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, **ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00151** adelantada por **ROSALBA CÓRDOBA RUBIANO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS-** e **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, señalando que la misma llevo por correo electrónico el día de ayer en horas de la tarde, a la hora de las 4:20 p.m., de la Oficina Judicial de Reparto, advirtiendo que la misma viene con Medida Provisional. Sírvase proveer.

**LUZ HELENA FERNÁNDEZ SERRANO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  

---

**JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 03 de julio de 2020.

Visto el informe que antecede y como quiera que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1.991.

De otra parte y dada la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, así como los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (*Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 de abril de 2020, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de junio de 2020*), se procederá a emitir el auto admisorio de la presente acción de tutela a través del presente medio electrónico, de igual forma y para garantizar los derechos del ciudadano y de las partes, el presente proveído se notificará a través de correo electrónico a los intervinientes.

De otro lado, revisada la presente acción, el Despacho observa que la accionante señora **ROSALBA CÓRDOBA RUBIANO**, solicita **“MEDIDA PROVISIONAL”**; la cual consiste: *“se evalúe la necesidad y urgencia, de decretar medida provisional dentro de la presente acción con el fin de proteger los derechos fundamentales invocados, con el fin de evitar que la amenaza a mis derechos se convierta en una efectiva afectación de los mismos o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que le fallo de tutela carezca de eficacia, toda vez que la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNCS 20182230072875 del 17 de julio de 2018 vence el 30 de julio de 2020”*.

Para resolver la solicitud elevada, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que sobre el tema dispone:

**“(…) ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para **proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.** En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible (...)”

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional en auto 258 de 2013, magistrado ALBERTO ROJAS RIOS, refirió frente al caso:

*“(…) La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para **evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración** o; (ii) cuando, constatada la **ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación**”<sup>[2]</sup>(...)”*negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, este juzgador considera que en el presente asunto no es procedente la medida provisional solicitada, ya que del argumento de la parte actora no se verifica la urgencia que invoca, toda vez que: 1). Las medidas deben ser claras y concretas para ejecutarlas. 2). Las medidas cautelares su tendencia es precaver una situación difícil de vulneración de derechos fundamentales; y como quiera que del análisis de la documental arrimada es evidente que la señora Rosalba Córdoba Rubiano, no se encuentra actualmente en un estado de vulneración inminente de sus derechos fundamentales invocados; a fin de anticiparse esta medida al desarrollo del debate probatorio de esta acción constitucional, previo ejercicio del derecho de defensa por la accionada, para así poder contar con elementos de juicio que permitan establecer si se le han vulnerado los derechos fundamentales reclamados, sin embargo, se indica que se analizará en todas las pruebas allegadas al plenario al momento de resolver de fondo el presente asunto.

Finalmente, no se avizora tampoco que en el evento de resultar procedente la acción de tutela, la misma pueda ser ineficaz sobre el asunto planteado.

#### **POR LO QUE SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **ROSALBA CÓRDOBA RUBIANO** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** e **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-**, a fin de que informen lo que consideren pertinente frente al trámite de la presente acción constitucional.

**SEGUNDO: VINCULAR** al contradictorio a todas las personas que conforman “la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 35484, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 16, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016”, remitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.

**TERCERO: EXHORTAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, **para que dentro del término de 8 horas**, publique por el medio más expedito y eficaz la notificación del auto admisorio, proferido dentro de la presente acción constitucional, a todas las personas que conforman “la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 35484, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 16, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016”, remitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC., lo anterior atendiendo su alto volumen y el corto tiempo para su trámite, esto con el fin de no atentar con el derecho a la defensa de las partes aquí citadas; publicada la notificación a los vinculados, estas personas cuentan con el término de **UN (1) DIA**, a la notificación de la presente providencia para que se pronuncien frente a los hechos de la presente acción. Advirtiendo a la entidad que debe acreditar el cumplimiento de esta orden judicial, **destacando que la notificación de las personas vinculadas al contradictorio queda por cuenta de las entidades accionadas, tal como se indicó en los numerales anteriores.**

**CUARTO:** En Consecuencia y de conformidad con el contenido del Art. 19 y Siguintes del DECRETO 2591 DE 1991, **OFÍCIESE** al **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**, para que en el término de **Dos (02) Días Hábiles**, a la notificación de la presente providencia se pronuncien frente a los hechos de la presente acción.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes por los medios legales, esta decisión y por anotación en ESTADO.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Original Firmado*

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**JUEZ**

JAPH



JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico  
No. 64 Hoy 6 de julio de 2020

**LUZ HELENA FERNÁNDEZ SERRANO**  
-Secretaria

Bogotá, D.C., 1 de julio de 2020.

Señor(a)  
**JUEZ (REPARTO)**  
Ciudad

**Referencia:** Acción de Tutela.  
**Accionante:** Rosalba Córdoba Rubiano  
**Accionadas:** Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-.

**ROSALBA CORDOBA RUBIANO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.281.882 expedida en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, en calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016 – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, según Resolución No. CNSC - 20182230072875 del 17 de Julio de 2018 proferida por la CNSC, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, me permito impetrar la presente acción constitucional de tutela con el objeto que se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y de carrera, según los derechos que concede pertenecer a la lista de elegibles vigente, según resultado de concurso de méritos, los cuales han sido vulnerados por las accionadas, conforme las razones de hecho y derecho que me permito exponer a continuación:

## I. HECHOS

**PRIMERO:** Mediante el acuerdo No. 2016100001376 del 5 de septiembre de 2016 la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Convocatoria 433 de 2016, a quien en adelante nombrare ICBF.

**SEGUNDO:** Me inscribí a citada convocatoria adelantada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a quien en adelante nombrare CNSC a la OPEC No. 35484, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 16, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual está ubicada en el municipio de Cúcuta – (Norte de Santander).

**TERCERO:** Posterior a la publicación del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016 – ICBF, el Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social expidió el Decreto 1479 de 2017 “Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se dictan otras disposiciones.”

Esta normativa suprimió cargos de planta de personal de carácter temporal y a su vez, creó empleos en la planta de personal de carácter permanente en el ICBF, que en relación con los cargos de código 3124, grado 10, su articulado establece:

“**ARTICULO 1.** Suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, los cuales se encuentran distribuidos así:

(...) C. Fuente de Financiación: Asistencia al Modelo de Intervención Social del ICBF a Nivel Nacional

NUMERO DE CARGOS		DENOMINACION CARGO	Código	Grado
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028	24
12	Doce	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
7	Siete	Profesional Especializado	2028	13
10	Diez	Profesional Universitario	2044	11
13	Trece	Profesional Universitario	2044	9
7	Siete	Profesional Universitario	2044	8
121	Ciento veintiuno	Profesional Universitario	2044	7
4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124	18
1	Uno	Técnico Administrativo	3124	16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124	15
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10
30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044	13

**ARTÍCULO 2.** Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".

#### PLANTA GLOBAL

(...)

NUMERO DE CARGOS		DENOMINACION CARGO	Código	Grado
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10

(...)

**CUARTO:** Cabe destacar que las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2019, no fueron parte de las vacantes ofertadas por el Acuerdo No 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016.

**QUINTO:** En relación con el Acuerdo No 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, una vez aprobé las etapas de convocatoria, inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales), la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles la Resolución No. CNSC - 20182230072875 del 17 de Julio de 2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 35484, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 16, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF".

**SEXTO:** En la citada lista de elegibles, se estableció:

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 35484, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 16, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 2016100001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	88259719	OLAFO SUAREZ CARDENAS	73,07
2	CC	60448033	GRECIA GISELA HERNANDEZ BATISTA	70,68
3	CC	1092340981	YAMID ALBERTO HERNANDEZ RAMIREZ	70,60
4	CC	60281882	ROSALBA CORDOBA RUBIANO	69,30
5	CC	1090489679	YESSICA ALEXANDRA CHAVEZ BUITRAGO	68,17
6	CC	60413546	MAILY DEL CARMEN PANQUEVA	67,28
7	CC	1090457085	JUAN SEBASTIAN ALBARRACIN DUARTE	66,08
8	CC	60327439	YASMIN ALEXOI VALENCIA PEÑA	65,74
9	CC	27682637	LUZ ALEIDA ACEVEDO JAUREGUI	65,71
10	CC	1090447993	JOHAN SEBASTIAN BERMONT CORREA	65,29
11	CC	52705176	AMANDA ILLERA PACHECO	64,87
12	CC	1090444763	JESICA KATERINE CRISTANCHO MUNOZ	63,92
13	CC	37393790	JENNIFER JACKELIN HERRAN LAGUADO	62,82
14	CC	1090374269	CAMILO ALBERTO RINCON GONZALEZ	62,39
15	CC	37277037	SUJEY LILIANA CANO SOLANO	62,17
16	CC	88236098	JOSÉ GREGORIO ARÉVALO BAYONA	62,08
17	CC	1091595783	GUIDO ANDRES ALVAREZ CARRASCAL	61,69
18	CC	1090363272	JESSICA TATIANA HIGUERA RANGEL	61,60
19	CC	60324150	MAGALY VILLAMIZAR OROZCO	61,47
20	CC	1090488102	SARA ISABELLA CARO JAIMES	61,36
21	CC	1090457019	SANDY LISBETH RIVERA GALVAN	61,32
22	CC	1090481429	KAREN ANDREA URBINA DELGADO	60,62
23	CC	60365154	NORMA MARINA CONTRERAS BOTELLO	58,14
24	CC	1067880450	KEINYS PAULIN VARGAS TANO	57,81

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. **Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.** (Negritas y subrayas fuera de texto).

**ARTÍCULO QUINTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firma, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 2016100001376 de 2016, en concordancia con el numeral 40 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.” (...)

**SÉPTIMO:** Dicha lista de elegibles se publicó en la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, el día veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018) y quedó en firme el día treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018). Como se puede comprobar en la página web <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>, la misma tiene vigencia hasta el día treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

**OCTAVO:** El 22 de noviembre de 2018 la CNSC expidió la resolución No. CNSC – 20182230156785 “Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF” el cual señalaba:

“Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.”

Con la anterior disposición se impidió que el ICBF pudiera utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC - 20182230072875 del 17 de Julio de 2018, en la cual me encuentro en cuarto (4) lugar.

**NOVENO:** El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 que modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998, cuyo artículo 6 establece;

“ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "Artículo 31. El Proceso de Selección comprende: 1. (...) 2. (...) 3. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Artículo 7°. **La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

**DÉCIMO:** El 1 de agosto de 2019 la CNSC aprobó y expidió el Criterio Unificado “Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, donde se adoptó:

*“Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria”.*

*De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.*

*En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con*

*posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.”*

**DÉCIMO PRIMERO:** De la mencionada lista de elegibles (No. CNSC - 20182230072875 del 17 de Julio de 2018) se posesionó la única vacante de esa OPEC No. 35484, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 16, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto colombiano de Bienestar Familiar Convocatoria No. 0433 de 2016 – ICBF de la lista de elegibles.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Actualmente, esta próxima la fecha de vencimiento de la resolución o acto administrativo por lo cual conforma la lista de elegibles, ya que es el 30 de julio de 2020, por lo cual se hace urgente la presente acción de tutela para evitar un daño irremediable.

**DÉCIMO TERCERO:** Mi posición actual es de cuarto (4) lugar en la lista de elegibles vigente, no obstante, como la CNSC revocó el artículo cuarto de cada una de las 1187 listas de elegibles expedidas con ocasión de la Convocatoria 0433 de 2016, a la fecha no cuento con posibilidad real de acceder a un cargo público ofertado por el ICBF en el citado concurso de méritos, dado que la única vacante OPEC No. 35484, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 16, ya fue ocupada por el señor OLAFO SUAREZ CARDENAS, y según la directriz arriba transcrita, dicha lista de elegibles de la que hago parte, no podrá ser tenida en cuenta ya que fue expedida por un proceso de selección que se adelantó con anterioridad a la expedición de la ley 1960 de 2019, pese a que el artículo 7 de la ley 1960 de 2019 precisa que dicha ley rige a partir de la fecha de su publicación, por lo que tanto el ICBF como CNSC, deben acatar lo preceptuado por ella, y proveer las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017, con las listas de elegibles expedidas en razón de la convocatoria No. 0433 de 2016 que contaron con vigencia hasta el 27 de junio de 2019.

Dicha conclusión es compartida por el Honorable Consejo de Estado, quien en múltiple jurisprudencia se ha pronunciado respecto del derecho, que le asiste a los integrantes de la lista de elegibles vigente, según resultado del concurso de méritos, para ser nombrados en cargos en provisionalidad, conforme al principio y razón de ser de los concursos de mérito, para proveer a los más aptos, para desempeñar cargos públicos máxime en provisionalidad, los cuales de no ser provistos por empleados en carrera según la norma, no pueden ser provisto por periodos superiores a 6 meses situación que hace más viable su provisión por integrantes de la lista de elegibles vigente, como el presente caso.

## **II. RAZONES DE DERECHO**

**1.** Artículo 7 de la ley 1960 de 2019: “La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la ley 909 de 2004 y el decreto ley de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias”.

**2.** Decreto 1479 de 2017, por el cual se suprime la plata de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se dictan otras disposiciones.

**3.** Sentencia de segunda instancia en el proceso de tutela interpuesta por la señora JESSICA LORENA REYES CONTRERAS con radicado 76001333302120190023401 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con fecha de 18 de noviembre de 2019, en el que en su <ratio decidendi> estableció lo siguiente:

7.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión: La Sala considera que las demandadas (CNSC y ICBF)<sup>3</sup> vulneran los derechos fundamentales de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 so pretexto del “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos inter comunis, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido en la sentencia T946 de 2011. (...)

7.4.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión:

La señora Jessica Lorena Reyes Contreras acudió al ejercicio de la acción constitucional de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos vulnerados por las entidades accionadas al no nombrarla y posesionarla en uno de los 49 cargos de carácter permanente creados mediante el Decreto 1479 de 2017 posterior a la Convocatoria No 433 de 2016 en el ICBF.

(...) La CNSC revocó el artículo cuarto de la resolución No CNSC – 20182230040835 del 26 de abril de 2018 que permitía que la accionante pudiera acceder a uno de los cargos nuevos creados, no obstante tal posibilidad se mantiene a partir del artículo 6º de la ley 1960 de 2019 que derogó el No 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, que dispone “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.**” (Negrita y subraya fuera de texto).

Así las cosas, no es cierto como lo pregonan las entidades accionadas que la aplicación de la ley citada sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala que las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se creen con posterioridad a la convocatoria, situación fáctica que encaja plenamente en el de la actora y que la hace aplicable al encontrarse para el momento de la expedición de la ley la lista de elegibles de que es parte vigente y existir 49 cargos surtidos en provisionalidad, siendo exactamente iguales a aquel para el cual ella fue convocada y superó el concurso de méritos.

La anterior interpretación encuentra respaldo en el artículo 125 Superior que reza:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...).

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que “... el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades

y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Por tal razón, el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1º de agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y transgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de las listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la Sala lo inaplicará por inconstitucional, en este caso concreto y con efectos inter comunis para la lista de elegibles contenida en resolución No, CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018.

En esta línea de pensamiento, no se comparte el criterio del a quo que desvinculó a la CNSC para responder por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante, pues en primer lugar, le corresponde elaborar la lista de elegibles que posteriormente enviará a las entidades para proveer las vacantes definitivas mediante los nombramientos y la respectiva posesión de los que conforman dichas listas en este caso, el ICBF; y en segundo lugar, fue dicha entidad quien a través de la Resolución No 20182230156785 del 22 de diciembre de 2018 revocó el artículo cuarto de todos los actos administrativos que contenían las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, que permitía que pudieran ser utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surgieran durante su vigencia en los mismos empleos convocados y profirió el 1º de agosto de 2019 el Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Con base en lo anterior, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán los derechos fundamentales de la accionante, así como los de aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución No CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, pues si los efectos de esta sentencia fueran inter partes, las personas que se encuentran en la misma situación de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras y que no acudieron al proceso verían vulnerados sus derechos fundamentales (efectos inter comunis), máxime si se considera que existen 49 cargos vacantes o surtidos en provisionalidad; en esta secuencia se le ordenará a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quienes conforman la lista de elegibles expedida por el acuerdo No. CNSC – 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016 para optar, proceso que en todo caso no podrá exceder un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar los aspirantes dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas y en estricto orden de mérito.

#### 8. DECISIÓN - RESUELVE: (...)

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras.

TERCERO: INAPLÍQUESE por inconstitucionalidad, el “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 1º de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDÉNASE a la CNSC que i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman la lista de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

QUINTO: ORDÉNASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito. (...)

#### 4. La acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política de 1991 la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado a través de la Rama Judicial la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en determinados casos.

Esta acción es de carácter residual y subsidiario, solo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente, idóneo, que le permita al actor solicitar ante los jueces ordinarios la protección de sus derechos; salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable que debe aparecer acreditado en el proceso.

Procedencia excepcional de la acción de la tutela en concurso de méritos. De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

5. Las accionadas se encuentran notificadas del fallo en su contra emitido el 18 de noviembre de 2019 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la tutela interpuesta en un caso similar al de la suscrita, por la señora JESSICA LORENA REYES CONTRERAS radicado 76

001 33 33 021 2019 00234 01 y no han procedido a realizar las actuaciones a su cargo en casos similares como el que hoy nos ocupa.

### **III. DERECHOS VIOLADOS**

Debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y de carrera administrativa, según los derechos que concede pertenecer a la lista de elegibles vigente, según resultado de concurso de méritos.

### **IV. MEDIDA PROVISIONAL**

Solicito de manera respetuosa al señor (a) Juez se evalúe la necesidad y urgencia, de decretar medida provisional dentro de la presente acción con el fin de proteger los derechos fundamentales invocados, con el fin de evitar que la amenaza a mis derechos se convierta en una efectiva afectación de los mismos o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia, toda vez que la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC 20182230072875 del 17 de julio de 2018, vence el 30 de julio de 2020.

### **V. PRETENSION**

En virtud de las razones de hecho y de derecho plasmadas en la presente acción, me permito, respetuosamente solicitar a su honorable despacho, las siguientes pretensiones:

1. Se tutelen los derechos invocados y, en consecuencia:
2. Se ordene a la CNSC y al ICBF que en el menor tiempo posible al fallo de tutela, realicen los trámites administrativos pertinentes para que se dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y use la lista de elegibles conformada en la Resolución No. CNSC 20182230072875 del 17 de julio de 2018, para que me nombren y posesionen en una vacante de Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 16 del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, o en su defecto me nombren y posesionen en una de las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, como por ejemplo en un cargo de Técnico Administrativo Código 3124 Grado 10, los cuales entre otros, fueron creados por el Decreto 1479 de 2017, y con ello, evitarme un perjuicio irremediable, toda vez que como ya se mencionó, dicha lista tiene vigencia hasta el 30 de julio de 2020.
3. Se insta a las accionadas, que obren con total diligencia, y de manera coordinada, dado que el término de vigencia de la lista de elegibles del concurso de méritos de la convocatoria 433/16, fenece en el mes de Julio del corriente año, sin que la expedición de los actos respectivos supere la fecha límite de su vigencia.

### **VI. PRUEBAS**

1. Copia de documento de identidad.
2. Resolución No. CNSC 20182230072875 del 17 de julio de 2018, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC 35484 denominado

Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 16 del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, Convocatoria 0433 de 2016.

3. Resolución No. CNSC – 20182230156785 “Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”

4. Decreto 1479 de 2017, por el cual se suprime la plata de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se dictan otras disposiciones.

5. Sentencia de Segunda instancia en el proceso de tutela interpuesta por la señora JESSICA LORENA REYES CONTRERAS con radicado 76001333302120190023401 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con fecha de 18 de noviembre de 2019.

## VII. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Conforme lo contemplado en el art 37 del Decreto 2591 de 1991, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto Acción de Tutela por los hechos demandados en la presente.

## VIII. NOTIFICACIONES

**Al accionado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Correo electrónico de notificación; [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co), Dirección: Avenida Carrera 68 No. 64C – 75 Bogotá, Colombia.

**Al accionado:** Sede de la Dirección General COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC – Correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales, [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co), Dirección: Carrera 12 No. 97 - 80, Piso 5 – Bogotá D .C, Colombia, Sede Principal y Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7 - Bogotá D. C. Colombia, Atención al Ciudadano y Correspondencia

**Al accionante:** A la Carrera 13 No. 142-71 Apto. 303 Edificio Espacio 142, Barrio Cedritos, de la Ciudad de Bogotá; Correo electrónico: [rosalba.cordoba@hotmail.com](mailto:rosalba.cordoba@hotmail.com), Celulares: 3214591055 - 3016596180.

Con profundo respecto.

*Rosalba Córdoba Rubiano*

**ROSALBA CORDOBA RUBIANO**  
C.C. 60.281.882 de Cúcuta

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL DE  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **60.281.882**  
**CORDOBA RUBIANO**

APELLIDOS  
**ROSALBA**

NOMBRES  
*Rosalba Cordoba Rubiano*

FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO **29-SEP-1960**

**CERRITO**  
 (SANTANDER)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

**1.61**      **A+**      **F**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**01-JUN-1979 CUCUTA**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-2500100-00132403-F-0060281882-20081130      0007212954A 1      7040013337